El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proces o. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Asunto : Sentencia de segundo grado - Comercial

Tipo de proceso : Ejecutivo con pretensión real

Ejecutante : Humberto Castaño García y otro

Ejecutado : Jhon Alexánder Ruiz Cardona

Procedencia : Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira

Radicación : 66001-31-03-004-2016-00071-01

Temas : Congruencia – Notificación como carga del ejecutante

Mag. Ponente : DUBERNEY GRISALES HERRERA

Aprobada en sesión : 463 DE 09-12-2020

**TEMAS: EJECUTIVO / CON BASE EN LETRA DE CAMBIO / GARANTIZADO CON TÍTULO HIPOTECARIO / PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA / SE DEFINE CON BASE EN EL TÉRMINO QUE AFECTA EL TÍTULO VALOR / Y NO LA GARANTÍA REAL / NOTIFICACIÓN DEL DEMANDADO / ES CARGA PROCESAL DEL DEMANDANTE.**

… aquí se ha planteado el incumplimiento de un empréstito, que está contenido en la letra de cambio LC-219397524… El gravamen hipotecario constituido en la escritura pública No.4185 de 27-08-2012, es una garantía, accesoria a esa acreencia principal; nótese que solo con este documento es imposible adelantar la ejecución, porque su clausulado no estipula prestación pecuniaria alguna…

La obligación documentada en el título valor es un acto mercantil (Artículo 20-6°, CCo), por ende, se gobierna por la normativa del Estatuto Sustantivo respectivo, y entre otros fenómenos atinentes a esa obligación, el de su extinción: la prescripción, corresponde a la estatuida en las reglas comerciales (Artículo 789, CCo)…

Comprende esta instancia que el apelante ha hecho una nueva interpretación de los hechos expuestos desde el comienzo del litigio, para, ahora que se ha alegado por el ejecutado la prescripción de la obligación con fundamento en el CCo, refutar que es el CC, porque prescribe un plazo de cinco (5) años, que le favorece y no de tres (3). (…)

… las diligencias adelantadas por la parte actora antes de que operara la prescripción fueron insuficientes para surtir la notificación y, al contrario, del querer del impugnante, se advierte pasividad de su parte por largos periodos de tiempo, que implicaron los requerimientos hechos por el Despacho.

… reluce evidente que fue harto negligente la parte actora para lograr la notificación a tiempo, no resulta de recibo que ahora quiera imputar ese retardo al Juzgado de conocimiento.



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

D E P A R T A M E N T O D E L R I S A R A L D A

Pereira, R., nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020).

## El asunto por decidir

El recurso vertical propuesto por la parte actora, contra la sentencia emitida el día **27-08-2019**, mediante la cual se puso término a la primera instancia en el proceso aludido, a voces de las explicaciones siguientes.

## La síntesis de la demanda

* 1. *Los hechos relevantes*. El señor Jhon Alexánder Ruiz Cardona suscribió, a favor de Humberto Castaño García y Julián Fernando Castaño Giraldo, una letra de cambio que está de plazo vencido, sin pago de su capital, intereses moratorios y algunos de plazo. Por escritura pública No.4185 de 27-08-2012, el señor Ruiz C. constituyó a favor de los ejecutantes, hipoteca abierta de primer grado, sin límite de cuantía, sobre los predios de MI Nos.290-99364 y 290-99269 (Carpeta 1a instancia, cuaderno No.1, parte 1, folios 4-6).
	2. *Las pretensiones*. Librar orden ejecutiva por: **(i)** $75.000.000 como capital de la LC-219397524 (Carpeta 1a instancia, cuaderno No.1, parte 1, folio 20); **(ii)** $12.375.000, de intereses de plazo causados entre el 27-09-2012 y 26-08-2013 a la tasa de 1,5% sobre el aludido capital; **(iii)** La suma que corresponda a los intereses moratorios desde el 27-08-2013 y hasta la fecha de pago; y, **(iv)** Condenar en costas (Sic) (Carpeta 1a instancia, cuaderno No.1, parte 1, folios 6-7).
1. **La defensa del ejecutado**

Fue notificado a través de curador *ad litem.* Aceptó los hechos, salvo el 4°, que dijo no constarle, se opuso a las pretensiones y excepcionó prescripción de la acción cambiaria, pues afirmó que la presentación de la demanda no impidió que operara ese fenómeno, porque su notificación, surtida el 31-08-2018, se dio cuando ya habían transcurrido más de tres (3) años del vencimiento del título valor (Carpeta 1a instancia, cuaderno No.1, parte 2, folios 172-181).

1. **El resumen de la sentencia apelada**

En la resolutiva **(i)** Declaró próspera la excepción de prescripción de la acción cambiaria; **(ii)** Negó la cancelación del gravamen hipotecario; y, **(iii)** Condenó en costas a la parte actora.

Al resolver, desestimó los argumentos del ejecutante al alegar de conclusión, sobre la aplicación de la prescripción del CC; primero, por ser incongruentes, solo enunciados en esa fase, y, segundo, porque al tratarse de la ejecución de un título valor, las normas regulatorias son las del CCo. Explicó que, si bien es cierto, la parte interesada hizo diferentes intentos para cumplir en la notificación, también lo es que el Despacho la requirió, tres (3) veces, para que adelantara esa diligencia. Descartó valorar el documento aportado por uno de los ejecutantes en su interrogatorio (Carpeta 1a instancia, cuaderno No.1, parte 3, folio 46), porque fue allegado en una etapa procesal impertinente (Carpeta 1a instancia, cuaderno No.1, audiencia art. 373 CGP, parte 2, tiempo 00:00:29 a 00:24:23).

1. **La sinopsis de la apelación**
	1. *Los reparos.* (Ejecutante). **(1)** El fenómeno prescriptivo debe regirse por lo estatuido en el CC; **(2)** La desidia achacada a la parte actora también provino del Despacho; **(3)** La jurisprudencia de las Altas Cortes consideran que, hay conductas subjetivas que pueden justificar la inoportunidad de la notificación; y, **(4)** La decisión erró al dejar de valorar el escrito del requerimiento hecho al ejecutado, que interrumpió la prescripción (Carpeta 1a instancia, cuaderno No.1, audiencia art. 373 CGP, parte 2, tiempo 00:25:33 a 00:31:19).
	2. *La sustentación.* En atención al Decreto Presidencial No.806 de 2020, el recurrente allegó por escrito la argumentación de sus reparos, en el que reiteró lo razonado al formularlos (Carpeta 2ª instancia, archivo 06, folios 2-10, también archivo 07).
2. **La fundamentación jurídica para decidir**
	1. *Los presupuestos de validez y eficacia procesal*. La ciencia procesal mayoritaria[[1]](#footnote-2) en Colombia los entiende como los *presupuestos procesales*. Otro sector[[2]](#footnote-3)-[[3]](#footnote-4) opta por la denominación aquí formulada, pues resulta más sistemático con la regulación procesal nacional. La demanda es idónea y las partes tienen aptitud jurídica para participar en el proceso. No se aprecian causales de nulidad que afecten el trámite procedimental.
	2. *La legitimación en la causa*. El examen de este aspecto es oficioso[[4]](#footnote-5)-[[5]](#footnote-6), así lo entiende la CSJ[[6]](#footnote-7), en criterio que acoge sin reparos este Tribunal[[7]](#footnote-8). Cuestión diferente es el análisis de prosperidad de la súplica. Es presupuesto de las pretensiones y para decidir de mérito con sentencia. En este evento ese requisito se satisface en ambos extremos.

Para esta tipología de procesos, excepcionalmente, este estudio se hace desde que se analiza la expedición de la orden ejecutiva, pues se relaciona con la claridad y expresividad del título.

Aquí están legitimadas por activa y pasiva las partes, al figurar en la letra de cambio acercada con la demanda, acreedores y tenedores legítimos los señores: Humberto Castaño García y Julián Fernando Castaño Giraldo (Carpeta 1a instancia, cuaderno No.1, parte 1, folio 20); y el señor Jhon Alexánder Ruiz Cardona, al aparecer como titular del derecho de dominio sobre los bienes gravados con hipoteca (Carpeta 1a instancia, cuaderno No.1, parte 1, folios 9-19) y, también, como la persona obligada a satisfacer las prestaciones dinerarias, por ser suscriptor de la letra de cambio (Carpeta 1a instancia, cuaderno No.1, parte 1, folio 20).

* 1. *el problema jurídico por resolver.* ¿Se debe revocar, confirmar o modificar la sentencia desestimatoria proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira, R., a tono con la apelación interpuesta por la parte ejecutante?
	2. **La resolución del problema jurídico**
		1. Los límites de la apelación impugnaticia

En esta sede están definidos por los temas objeto del recurso, es una patente aplicación del modelo dispositivo en el proceso civil nacional (Arts. 320 y 328, CGP), es lo que hoy se conoce como la *pretensión impugnaticia[[8]](#footnote-9)*, novedad de la nueva regulación procedimental del CGP, según la literatura especializada, entre ellos el doctor Forero Silva.[[9]](#footnote-10). Por su parte, el profesor Bejarano Guzmán[[10]](#footnote-11), discrepa al entender que contraviene la tutela judicial efectiva, de igual parecer Quintero G.[[11]](#footnote-12), mas esta Magistratura disiente de esas opiniones divergentes, que son minoritarias.

Ha entendido, de manera pacífica y consistente, esta Colegiatura en múltiples decisiones, por ejemplo, las más recientes: de esta misma Sala y de otra[[12]](#footnote-13), que opera la aludida restricción. En la última sentencia mencionada, se prohijó lo argüido por la CSJ en 2017[[13]](#footnote-14), eso sí como criterio auxiliar; y en decisión posterior y más reciente, la misma Colegiatura[[14]](#footnote-15) (2019), ya en sede de casación reiteró la referida tesis de la apelación restrictiva.

Ahora, también son límites para la resolución del caso, el principio de congruencia como regla general (Art. 281, ibidem). Las excepciones de mérito revisables de oficio, en los asuntos de familia y agrarios (Art. 281, parágrafos 1º y 2º, ibidem), las excepciones declarables de oficio, en general (Art. 282, ibidem), y aquellas de los eventos del artículo 282, inc.3º, ib.; los presupuestos procesales[[15]](#footnote-16) y sustanciales[[16]](#footnote-17), las nulidades absolutas (Art. 2º, Ley 50 de 1936), las prestaciones mutuas[[17]](#footnote-18) y las costas procesales[[18]](#footnote-19), cuando ambas partes recurren (Art.328, inciso 2º, CGP), la apelación adhesiva (Art.328, inc.2º, CGP); la extensión de la condena en concreto (Art.283, ibidem); y, por último, cuando se ordenan pruebas en segunda instancia[[19]](#footnote-20), entre otras.

* + 1. El tema de apelación en el caso concreto

Reparo No.1º.El fenómeno prescriptivo aplicable es el consagrado en el artículo 2536, CC, pues lo que se presenta es una “acción real ejecutiva”, que tiene su fundamento en la hipoteca, aunque esté ligada a una letra de cambio. De ningún modo es una acción (Sic) quirografaria, propiamente dicha y por eso no se ajusta a ese tipo de figura estatuida en el CCo.

Resolución. No prospera, la obligación hipotecaria es accesoria y la principal, está contenida en un título valor.

Sin dudas aquí se ha planteado el incumplimiento de un empréstito, que está contenido en la letra de cambio LC-219397524 (Carpeta 1a instancia, cuaderno No.1, parte 1, folio 4, hecho 1°). El gravamen hipotecario constituido en la escritura pública No.4185 de 27-08-2012, es una garantía, accesoria a esa acreencia principal; nótese que solo con este documento es imposible adelantar la ejecución, porque su clausulado no estipula prestación pecuniaria alguna. Es aforismo jurídico que la suerte de lo accesorio sigue la de lo principal, por eso mal puede mutarse la acción cambiaria o cartular a la pretendida por el recurrente: *“una acción real ejecutiva*”.

La obligación documentada en el título valor es un acto mercantil (Artículo 20-6°, CCo), por ende, se gobierna por la normativa del Estatuto Sustantivo respectivo, y entre otros fenómenos atinentes a esa obligación, el de su extinción: la prescripción, corresponde a la estatuida en las reglas comerciales (Artículo 789, CCo), como acertadamente lo afirmó la decisión de primer grado.

Ahora bien, se discrepa, del parecer de la funcionaria de conocimiento (Carpeta 1a instancia, cuaderno No. 1, audiencia art. 373 CGP, parte 2, tiempo 00:06:23 a 00:06:44), para repeler el estudio de este alegato, fundada en que hay incongruencia; pues como bien se aprecia los pedimentos inaugurales están intactos: ejecución de un título valor cuyo importe se ha impagado. Esta tesis, que enseguida pasa a explicarse, ha sido recientemente (06-10-2020) expuesta por esta misma Sala[[20]](#footnote-21).

Comprende esta instancia que el apelante ha hecho una nueva interpretación de los hechos expuestos desde el comienzo del litigio, para, ahora que se ha alegado por el ejecutado la prescripción de la obligación con fundamento en el CCo, refutar que es el CC, porque prescribe un plazo de cinco (5) años, que le favorece y no de tres (3).

Y se asevera lo anterior porque, si bien la causa para pedir se compone de un aspecto esencialmente fáctico, también la integra el factor normativo, discierne la CSJ[[21]](#footnote-22) y explicita: “*(…) la pretensión está conformada por tres elementos:* ***uno subjetivo*** *que comprende los sujetos involucrados en el litigio denominados pretensor y resistente, y el juez como sujeto imparcial destinatario de aquella que encarna al órgano jurisdiccional del Estado con potestad para resolver los conflictos sometidos a su discernimiento;* ***otro objetivo*** *que atañe concretamente a lo reclamado, a lo pedido en el juicio a “la cosa o el bien y la declaración del derecho que se reclama o persigue”[[22]](#footnote-23), y* ***la causa petendi****, que concreta los fundamentos de hecho y de derecho en que se sustenta la petición de tutela jurídica,* (…)”. De igual parecer la autorizada procesalista Quintero de Prieto[[23]](#footnote-24), en su obra.

En el caso examinado el recurrente ha precisado que desconoce el transcurso de cierto tiempo sin ejercitar acción judicial o voluntaria alguna, sin reclamar el cumplimiento de la obligación, sino que, en vez de aplicar la normativa mercantil, propone sea la civil. Es decir, se trata de una inferencia jurídica construida sobre la plataforma fáctica ya alegada, sin datos adicionados.

Y como se trata de una fundamentación de derecho, es labor propia de la judicatura, porque es el funcionario judicial quien define la norma aplicable para la resolución del caso en cada proceso, por aquello del brocardo «*iura nuvit curia*»; no son las partes. Esta es una consideración de amplio reconocimiento jurisprudencial, como se nota en este pasaje de la CSJ[[24]](#footnote-25):

4.2.4. Ahora, tratándose de la calificación jurídica de los hechos aducidos y fijados pacíficamente en el proceso, la polémica entre las partes ningún contenido sustancial aparejaría, porque así sea errada la señalada por los sujetos en contienda, la respectiva adecuación típica o subsunción normativa corresponde hacerla a la jurisdicción.

Los errores de adjetivación en esa materia, por lo tanto, inclusive su omisión, deben ser salvados por el juzgador, al decir de esta Corporación, “*(…) puesto que el tipo de juez técnico* [y añade esta Sala, “garante de los derechos”] *que reconoce el sistema procesal vigente en Colombia, que lo presume conocedor de la ley (…), le impone el deber de aplicar la que corresponda al caso concreto, haciendo un ejercicio adecuado de subsunción*”[[25]](#footnote-26).

Así lo guían, los principios *“narra mihi factum, dabo tibi ius”* y *“iura novit curia”*, según los cuales los vacíos en dicha materia o el ejercicio desacertado efectuado por los interesados, no atan a los jueces, al ser éstos los llamados a definir el derecho controvertido.

En suma, estima esta Superioridad que le asiste razón al fallo en cuanto a que operó la prescripción de la acción cambiaria, empero, no en que deba desestimarse ese planteamiento por incongruente.

Reparo No. 2º.La demora para que se surtiera la notificación, no solo puede ser achacada a la parte actora ya que, también, el Despacho contribuyó con la conducta oficiosa desplegada para garantizar el debido proceso al ejecutado. Al sustentar se discriminaron las actuaciones relacionadas con la notificación y que fueron desplegadas antes del vencimiento de los tres (3) años de la prescripción del CCo (Artículo 789), entre ellas, lo atinente al surtimiento de las medidas cautelares que, se alega, debían practicarse antes de enterar al ejecutado.

Resolución. No sale avante, las diligencias adelantadas por la parte actora antes de que operara la prescripción fueron insuficientes para surtir la notificación y, al contrario, del querer del impugnante, se advierte pasividad de su parte por largos periodos de tiempo, que implicaron los requerimientos hechos por el Despacho.

Innecesario un examen exigente, mas sí detallado, de las actuaciones descritas al sustentar el recurso (Carpeta 2ª instancia, archivo 06, folios 6-7) ya que confrontadas con el expediente permiten evidenciar, sin vacilaciones, que sí es reprochable la inercia mostrada por la parte actora.

Nótese que librado el mandamiento de pago el 22-04-2016 (Carpeta 1a instancia, cuaderno No.1, parte 1, folios 37-39) dejó transcurrir siete (7) meses para intentar por primera vez la notificación el 21-11-2016 (Carpeta 1a instancia, cuaderno No.1, parte 1, folios 121-125), pese a que las medidas se habían surtido en su totalidad desde hacía tres (3) meses, pues el registro del embargo se dio desde el 10-05-2016 (Carpeta 1a instancia, cuaderno No.1, parte 1, folio 44) y la diligencia de secuestro desde el 11-08-2016 (Ídem, folio 84).

Enseguida, transcurrieron otros tres (3) meses, sin que la parte interesada se manifestara luego de la infructuosa diligencia, solo hasta el 23-02-2017 solicitó que se emplazara al ejecutado (Ídem, folio 145), pero el Juzgado supeditó esa orden al agotamiento de lo estatuido en el parágrafo 2° del artículo 291, CGP (Ídem, folio 146, auto del 06-03-2017) y ello, a su vez, implicó un nuevo letargo de ese extremo, ya que pasaron cerca de tres (3) meses, hasta el 12-06-2017, para que retirara un oficio que había peticionado (Ib. folio 161).

Obsérvese, que para el momento de solicitar el emplazamiento (23-02-2017) ya habían transcurrido diez (10) meses, del año con el que contaba el extremo ejecutante para notificar en término al ejecutado (Vencía el 22-04-2017), para que hubiese operado la interrupción del plazo y evitara así la prescripción (Artículo 94, CGP); es evidente su retardo, pues sin duda la excusa de que debían surtirse primero las medidas cautelares, es inaceptable, ya que ello ocurrió cuando solo habían transcurrido cuatro (4) meses desde el mandamiento ejecutivo.

Ahora, si se miran las actuaciones posteriores al vencimiento del año (22-04-2017), la siguiente gestión de la parte actora acaeció el 12-06-2017 al retirar el aludido oficio, y aun cuando obtuvo algunas direcciones para notificar al señor Ruiz C. desde el 04 y 07-07-2017 (Carpeta 1a instancia, cuaderno No.1, partes 1 y 2, en su orden, folios 161 y 2), solo hasta el 01-09-2017 (Cerca de 2 meses después) pidió a la empresa de correo intentar tales diligencias, cuyos resultados se allegaron desde el 21-11-2017 (Carpeta 1a instancia, cuaderno No.1, parte 2, folios 66-75). Finalmente, se demoró otros cuatro (4) meses, hasta el 16-03-2018 (Carpeta 1a instancia, cuaderno No.1, parte 2, folio 91), para solicitar el emplazamiento.

De esta forma, reluce evidente que fue harto negligente la parte actora para lograr la notificación a tiempo, no resulta de recibo que ahora quiera imputar ese retardo al Juzgado de conocimiento.

REPARO 3º.La doctrina jurisprudencial de las Altas Cortes considera que hay conductas subjetivas que pueden justificar la inoportunidad de la notificación. La CC[[26]](#footnote-27) dice que el fallador debe examinar sí el ejecutado impidió se cumpliera esa diligencia, cuestión que se dio y quedó probado con el documento de requerimiento que recibió. Por su parte la CSJ[[27]](#footnote-28) señala que el tiempo que corra por causas atribuibles a la administración de justicia debe descontarse.

Resolución. Fracasa. Salta a la vista que la conducta que se le atribuye al ejecutado como dilatoria para su notificación, carece de ese talante, en modo alguno recibir un requerimiento puede considerarse como un obstáculo para surtir esa diligencia, menos si en la cuenta se tiene que el día en que se dice entregado ese documento, 29-01-2016 (Carpeta 1a instancia, cuaderno No.1, parte 3, folio 46), ni siquiera se había presentado el proceso (Carpeta 1a instancia, cuaderno No.1, parte 1, folio 34 [15-03-2016]). Así las cosas, sin que sean necesarios más análisis se desestima aplicar el aludido criterio de la CC.

De otro lado, con lo estudiado en el reparo anterior, es evidente que la extemporaneidad de la notificación, tampoco es atribuible al juzgado de primer grado, como para descontar tiempo alguno.

Reparo No.4º. La decisión se equivoca al dejar de valorar el documento que contiene el requerimiento hecho al ejecutado, pues si permitió que se incorporara al momento del interrogatorio del actor, debió valorarlo y no desecharlo porque fuese allegado por fuera de las oportunidades probatorias.

Resolución. No prospera. En efecto, como lo señalara la decisión cuestionada, fue extemporánea su aportación.

Fue impropio permitir que el ejecutante, Julián F. Castaño, introdujera un escrito en su declaración, puesto que las reglas del interrogatorio de parte no contemplan la posibilidad de incorporar documentos (Artículo 206, CGP), como sí le es permitido al testigo (Artículo 221-6°) en parecer que prohijó, esta Sala recientemente (2020)[[28]](#footnote-29). Las oportunidades para aportar pruebas por las partes (Artículo 173, CGP), están claramente definidas, en cuanto que para el extremo activo lo son la demanda o en la réplica a las excepciones y para el pasivo al contestar ese escrito introductorio.

Es inexplicable, que se haya pretermitido allegar ese documento al demandar (15-03-2016) cuando su creación se dice anterior a esa data y, aún más cuestionable, que se haya omitido al descorrer las excepciones, si como se alega era suficiente para interrumpir la prescripción (Art. 94-5°, CGP). Nótese que ese aviso se dice realizado el 29-01-2016 (Carpeta 1a instancia, cuaderno No.1, parte 3, folio 46) y el referido traslado a los ejecutantes se realizó con auto del 16-10-2018 (Carpeta 1a instancia, cuaderno No.1, parte 3, folio 4). Evidente refulge que esas eran las oportunidades para su presentación.

Corolario de lo expuesto, insuficientes resultan los argumentos del recurrente, para derruir la decisión reprochada.

1. **LAS DECISIONES FINALES**

Las premisas jurídicas ya enunciadas sirven para desechar la apelación y confirmar el fallo de primera sede. Se condenará en costas en esta instancia, a la parte ejecutante, y a favor de la parte ejecutada, por haber perdido el recurso (Artículo 365-1º, CGP).

La liquidación de costas se sujetará, en primera instancia, a lo previsto en el artículo 366 del CGP, las agencias en esta instancia se fijarán en auto posterior CSJ[[29]](#footnote-30) (2017). Se hace en auto y no en la sentencia misma, porque esa expresa novedad, introducida por la Ley 1395 de 2010, desapareció en la nueva redacción del ordinal 2º del artículo 365, CGP.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Civil - Familia, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**F A L L A,**

1. CONFIRMAR el fallo proferido el día 27-08-2019 por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira, R.
2. CONDENAR en costas en esta instancia, a la parte actora, y a favor de la parte ejecutada. Se liquidarán en primera instancia y la fijación de agencias de esta sede, se hará en auto posterior.
3. DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**

Magistrado

**EDDER J. SÁNCHEZ C. JAIME A. SARAZA Naranjo**

M A G I S T R A D O M A G I S T R A D O

1. DEVIS E., Hernando. El proceso civil, parte general, tomo III, volumen I, 7ª edición, Bogotá DC, Diké, 1990, p.266. [↑](#footnote-ref-2)
2. LÓPEZ B., Hernán F. Código General del Proceso, parte general, Bogotá DC, Dupre editores, 2016, p.769-776. [↑](#footnote-ref-3)
3. ROJAS G., Miguel E. Lecciones de derecho procesal, procedimiento civil, tomo 2, ESAJU, 2020, 7ª edición, Bogotá, p.468. [↑](#footnote-ref-4)
4. CSJ, Civil. Sentencias: (i) 14-03-2002, MP: Castillo R.; (ii) 23-04-2007, MP: Díaz R.; No. 1999-00125-01; (iii) 13-10-2011, MP: Namén V., No.2002-00083-01. [↑](#footnote-ref-5)
5. TS. Pereira, Sala Civil – Familia. Sentencia del 29-03-2017; MP: Grisales H., No. 2012-00101-01. [↑](#footnote-ref-6)
6. CSJ. SC1182-2016, reiterada en la SC16669-2016. [↑](#footnote-ref-7)
7. TSP, Civil-Familia. Sentencias del: (i) 01-09-2017; MP: Grisales H., No. 2012-00283-02; (ii) 06-11-2014; MP: Arcila R., No. 2012-00011-01; y, (iii) 19-12-2014; MP: Saraza N., No. 2010-00059-02. [↑](#footnote-ref-8)
8. ÁLVAREZ G., Marco A. Variaciones sobre el recurso de apelación en el CGP, En: INSTITUTO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL. Código General del Proceso, Bogotá DC, editorial, Panamericana Formas e impresos, 2018, p.438-449. [↑](#footnote-ref-9)
9. FORERO S., Jorge. Actividad probatoria en segunda instancia, En: INSTITUTO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL. Memorias del XXXIX Congreso de derecho procesal en Cali, Bogotá DC, editorial Universidad Libre, 2018, p.307-324. [↑](#footnote-ref-10)
10. BEJARANO G., Ramiro. Falencias dialécticas del CGP, En: INSTITUTO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL. Memorial del Congreso XXXVIII en Cartagena, editorial Universidad Libre, Bogotá DC, 2017, p.639-663. [↑](#footnote-ref-11)
11. QUINTERO G., Armando A. El recurso de apelación en el nuevo CGP: un desatino para la justicia colombiana [En línea]. Universidad Santo Tomás, revista virtual: *via inveniendi et iudicandi*, julio-diciembre 2015 [Visitado el 2020-08-10]. Disponible en internet: https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/6132861.pdf [↑](#footnote-ref-12)
12. TS, Civil-Familia. Sentencias del 19-06-2020; MP: Grisales H., No.2019-00046-01 y (ii) 04-07-2018; MP: Saraza N., No.2011-00193-01, entre muchas. [↑](#footnote-ref-13)
13. CSJ. STC-9587-2017. [↑](#footnote-ref-14)
14. CSJ. SC-2351-2019. [↑](#footnote-ref-15)
15. CSJ, SC-6795-2017. También sentencias: (i) 24-11-1993, MP: Romero S**.; (**ii)06-06-2013, No.2008-01381-00, MP: Díaz R. [↑](#footnote-ref-16)
16. CSJ. SC-1182-2016, reiterada en la SC-16669-2016. [↑](#footnote-ref-17)
17. CSJ, Civil. Sentencia del 15-06-1995; MP: Romero S., No.4398. [↑](#footnote-ref-18)
18. LÓPEZ B., Hernán F. Procedimiento civil colombiano, parte general, 2016, 10ª edición, Dupré Editores, p.1055. [↑](#footnote-ref-19)
19. ÁLVAREZ G., Marco A. Ob. cit., p.444. [↑](#footnote-ref-20)
20. TS. Pereira, Sala Civil – Familia. Sentencia del 29-03-2017; MP: Grisales H., No. 2012-00101-01 [↑](#footnote-ref-21)
21. CSJ. STC-11525-2019. [↑](#footnote-ref-22)
22. DEVIS E., Hernando. Op. cit. pág. 256. [↑](#footnote-ref-23)
23. QUINTERO de P., Beatriz. Teoría general del proceso, Temis, Bogotá DC, 1992, p. 269. [↑](#footnote-ref-24)
24. CSJ. SC-5238-2019. [↑](#footnote-ref-25)
25. CSJ. Civil. Sentencia 0208 de 31 de octubre de 2001, expediente 5906, reiterada en fallos de 6 de julio de 2009, radicación 00341, y de 5 de mayo de 2014, expediente 00181. [↑](#footnote-ref-26)
26. CC. T-741 de 2005. [↑](#footnote-ref-27)
27. CSJ. STC-1688-2015 y STC-2776-2019. [↑](#footnote-ref-28)
28. TS. Pereira. Sala Civil – Familia. Sentencias: (i) 05-08-20, No. 2017-00240-01; y, (ii) 11-03-20, No.2016-00054-03. [↑](#footnote-ref-29)
29. CSJ. STC-8528 y STC-6952-2017. [↑](#footnote-ref-30)